

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0185/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0047, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el Ministerio la Educación de Republica Dominicana (MINERD) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de exclusión, como parte del proceso, planteada por la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACION, en relación con el señor ministro ROBERTO FULCAR ENCARNACION, de acuerdo con los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión, planteados por la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACION, a los cuales se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por ser improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, alegadamente por no intimar previamente; por cuestionar la validez de un acto administrativo y por no existir una ley o acto al que se le deba dar cumplimiento, en virtud de lo que establecen los artículos 104, 107 y 108.D, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



TERCERO: ACOGE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 14 de abril del año 2021, interpuesta por el señor DAVID ENCARNACION MONTERO, por intermedio de sus abogados, Licdos. Pedro Encarnación Montero y Ramon Martínez, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION; y, en consecuencia, IDENTIFICA y REESTABLECE sus derechos fundamentales conculcados de dignidad humana y derecho al trabajo, regulados por los artículos 38 y 62 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ante la prohibición de desvinculación laboral del servidor público, con licencia médica producto de accidente de trabajo, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION, darle cumplimiento efectivo a las disposiciones de los artículos 57, 60, 61, 62 y 63 Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y 75 del Decreto núm. 523-09, de fecha 21 de julio de 2009, Reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como al Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), de fecha ()3 de octubre de 2017, en el sentido de reintegrar laboralmente y de manera efectiva al señor DAVID ENCARNACION MONTERO, en el puesto de trabajo como Auxiliar de Seguridad de la Escuela Primaria Profesor Juan Bosch, Distrito Educativo núm. 15-05, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; además, pagarle los salarios dejados de pagar desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el efectivo cumplimiento de la presente sentencia; cuyo reintegro laboral y pago de salarios deberán realizarse efectivamente a más tardar en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: EXHORTA al MINISTERIO DE EDUCACION que para hacer cesar la amenaza al pleno goce del ejercicio de los derechos fundamentales conculcados de dignidad humana y derecho al trabajo,



del señor DAVID ENCARNACION MONTERO, proceda a resolver definitivamente su situación médica y de licencia laboral por accidente de trabajo, de acuerdo con los artículos 57, 60, 61, 62 y 63 Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y 75 del Decreto núm. 523-09, de fecha 21 de julio de 2009, Reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como con el Formulario de aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), de fecha 03 de octubre de 2017; cuya exhortación de cese de amenaza se realiza de conformidad con los artículos 91 y 110 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor DAVID ENCARÑACION MONTERO; a las partes accionadas, MINISTERIO DE EDUCACION, y su ministro ROBERTO FULCAR ENCARNACION, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: DISPONE sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm.



1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo mediante el Acto núm. 1619/2021, instrumentado por el alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, al abogado de la parte accionante, quien mediante Acto núm. 928/2021, del dieciséis (16) de diciembre de 2021, instrumentado por el aguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó la sentencia, a la parte accionada, hoy demandante, Ministerio de Educación y Procuraduría General Administrativa.

2. Pretensiones del demandante en suspensión de ejecución de la resolución recurrida.

La parte demandante, Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022), por ante el Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibida en este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la parte recurrida, mediante Acto núm. 290/2022 el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 981/2022 el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el



ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

La presente Acción de Amparo, de fecha de fecha 14 de abril del año 2021, interpuesta por el señor DAVID ENCARNACION MONTERO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados RAMÓN MARTÍNEZ y PEDRO ENCARNACION MONTERO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y el ministro, ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN, como objeto ordenar el reingreso laboral y ordenar el pago de los salarios dejados de pagar. (Sic)

En el asunto tratado, la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la accionante, señor DAVID ENCARNACION MONTERO, al momento de efectuarse su desvinculación laboral de la administración pública, así como también, comprobar si la accionante forma parte de la carrera administrativa y no ha existido efectividad de la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, el MNISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), al momento de la desvinculación laboral. (Sic)



El procedimiento administrativo para la desvinculación de las servidoras publicas pertenecientes personas la Carrera administrativa se encuentra regulado por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, según el cual "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un



lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado".(Sic)

El tribunal entiende que no es un hecho controvertido entre partes, que la accionante, el señor DAVID ENCARNACION MONTERO, era empleado del Ministerio de Educación y que fue desvinculado en fecha 24/11/2020, conforme a la comunicación núm. DRRHH-2020-AL022608, emitida por el Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio De Educación, tal como lo expresa la accionante en su instancia introductoria. (Sic)

La parte accionante ha aportado como pruebas en el proceso una copia del certificado laboral del MINERD, de fecha de diciembre del año 2020; copia de la certificación de fecha 26 de abril del año 2019, de la clínica Altagracia; copia de la certificación medica de la Clínica Altagracia, de fecha 20 de septiembre del año 2017; original del formulario de aviso accidente de trabajo (ATR-2), de fecha 26 de enero del año 2017; original de la certificación medica de la Clínica Altagracia, de fecha 29 de agosto del año 2019; en las que se puede comprobar que la accionante que este sufrió un accidente en el año 2017, por lo cual fue declarado por certificación médica como No Apto para el Trabajo Productivo. (Sic)



De acuerdo con los artículos 57, 60, 61, 62 y 63 Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, "Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: l. Licencia ordinaria sin sueldo; 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo; 3. Licencia por matrimonio, con disfrute de sueldo; 4. Licencia para servidores públicos de carrera, con el objetivo de realizar estudios, investigaciones y observaciones que se relacionen directamente con el ejercicio de las funciones propias de la institución, con disfrute de sueldo; 5. Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo; 6. Licencias por causa de fuerza mayor, con disfrute de sueldo; 7. Licencias pre y post-natal, con disfrute de sueldo; 8. Licencias compensatorias, con disfrute de sueldo; La reglamentación complementaria regulará todo lo concerniente a las licencias y los permisos."; "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. Artículo 61.- Las empleadas de estatuto simplificado contratadas que se encuentren en situación de embarazo, sólo podrán ser despedidas en los casos en que incurran en las faltas de tercer grado previstas en la presente ley en cuanto les sean aplicables. En todo caso, su destitución requerirá la opinión previa favorable de la Secretaría de Estado de Función Pública"; "En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o



entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente"; "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite".(Sic)

Este tribunal, conforme con las pruebas aportadas en el proceso, ha podido identificar que existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante como son el derecho de dignidad humana y derecho al trabajo, regulados por los artículos 38 y 62 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ante la prohibición de desvinculación laboral del servidor público, con licencia médica producto de accidente de trabajo, como se puede comprobar en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), de fecha 03 de octubre de 2017, en el sentido procede el reintegro a sus labores, del señor DAVID ENCARNACION MONTERO, al puesto de trabajo como Auxiliar de Seguridad de la Escuela Primaria Profesor Juan Bosch, Distrito Educativo núm. 15-05, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; además, pagarle los salarios dejados de pagar desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el efectivo cumplimiento de la presente sentencia; cuyo reintegro laboral y pago de salarios deberán realizarse efectivamente a más tardar en el plazo de treinta (30) días; de conformidad con los artículos 57, 60, 61, 62 y 63 Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y 75 del Decreto núm. 523-09, de fecha 21 de julio de 2009, Reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública. (Sic)



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Como se ha indicado, la parte demandante pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432, ante descrita, fundamentando su demanda en los siguientes argumentos:

- 2. En fecha 10 del mes de mayo del 2021, el señor DAVID ENCARNACION MONTERO, incoó una acción de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad que se ordene su reincorporación al Ministerio de Educación. La función que el accionante desempeña se enmarca dentro de la categoría de los servidores de estatuto simplificado, por lo que el mismo no goza del derecho a estabilidad en el empleo. (Sic)
- 3. En fecha 20 de septiembre del año 2021, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia de Amparo, marcada con el No. 0030-03-2021SSEN-00432, relativa al expediente núm. 0030-2021-ETSA-00968, en cuya parte dispositiva en su ordinal Tercero, establece que: "ACOGE la presente Acción de Amparo en Cumplimiento, de fecha 14 de abril del año 2021...ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION,...reintegrar laboralmente y de manera efectiva al señor DAVID ENCARNACION MONTERO, en el puesto de trabajo como Auxiliar de Seguridad de la Escuela Primaria Profesor Juan Bosch, Distrito Educativo Núm. 15-05, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; (Sic)



- 4. En fecha 29 de diciembre del año 2021, el MINISTERIO DE EDUCACION, interpuso un Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, en ocasión de la referida sentencia, con la finalidad de que la misma sea declarada inconstitucional, toda vez que la referida sentencia se rechaza los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Educación, pero solo se limitó a expresar que no procede los medios de inadmisión, por no tener base legal, pero no establece en que se fundamenta para declarar la improcedencia de los medios de inadmisión. (Sic)
- 5. Que en la referida sentencia No.0030-2021-ETSA-00968, ordena reintegrar laboralmente y de manera efectiva al señor DAVID ENCARNACION MONTERO, en el puesto de trabajo como Auxiliar de Seguridad de la Escuela Primaria Profesor Juan Bosch, Distrito Educativo Núm. 15-05, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. Esta reposición de servidor público desvinculado escapa a los poderes del juez de amparo, apoderado de una acción de amparo de cumplimiento; ya que, la facultad de controlar la legalidad de la actuación de la administración, se enmarca dentro de los poderes del juez de lo contencioso administrativo. Todo esto encuentra su fundamento en el artículo 139 de la Constitución y las leyes 13-07 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 1494. (Sic)
- 6. Visto lo anterior se evidencia que el tribunal que evacuo la referida sentencia incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al acoger la acción de amparo en cumplimiento solicitada por el accionante. (Sic)
- 7. Cabe destacar que el accionante no busca con su acción el cumplimiento de leyes, sino, que pretender anular los efectos de un acto



administrativo e impugnan su validez, lo que a todas luces hace esta acción de amparo de cumplimiento improcedente. (Sic)

8. El accionante señor DAVID ENCARNACION MONTERO, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2022, mediante el Acto No. 54/2022, procedió a intimar al Ministerio de Educación, a los fines de que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 29 de noviembre del año 2020 hasta la fecha, por concepto de vacaciones, pago de indemnización. (Sic)

CONCLUSIONES

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, por haberse realizado conforme a los lineamientos legales establecidos. (Sic)

SEGUNDO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 del mes de septiembre del año 2021; hasta tanto se conozca del Recurso de Revisión Constitucional, depositado en fecha 29 del mes de diciembre del 2021, por ante el Tribunal Superior Administrativo. (Sic)



5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

El señor David Encarnación Montero persigue que sea rechazada la presente demanda en suspensión y, para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, establece los siguientes:

Honorables jueces es evidente que el Ministerio de Educación ha actuado de manera arbitraria, abusiva, desconsiderada y violentando todos los derechos fundamentales del señor David Encarnación Montero, quien al momento de su desvinculación se encontraba de licencia médica, de manera que lo que hicieron violentando la constitución de la República, los tratados internacionales, así como la ley 41-08 y los reglamentos que la sustentan, por esa razón entendemos que existen méritos suficientes para que vos, al dictar sentencia debe ordenar la ejecutoriedad de la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00432 de fecha 20 de septiembre del año 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en virtud de que la misma ha adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. (Sic)

POR TALES RAZONES Y LAS QUE VOS CON SU ALTO CRITERIO PODRA SUPLIR Y BAJO TODA CIASE DE RESERVAS, SOLICITAMOS MUY RESPETUOSAMENTE, LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido el presente Escrito de Defensa, por el mismo cumplir con los requerimientos que se establecen en la Constitución de la República Dominicana. (Sic)

SEGUNDO: Que se rechace la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD)



por intermedio de sus abogados Dr. GILBERTO ANTONIO SANCHEZ PARRA Y ENERCIDA CUEVAS de fecha 02 de enero del 2022 depositada mediante Acuse de Recibo No. 2205226, por estar infundada y carente de sustento legal. (Sic)

TERCERO: Que sea declarada ejecutoria la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00432 de fecha 20 de septiembre del año 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en virtud de que la misma ha adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada (Sic)

CUARTO: Que se fije un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en contra del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD) en favor del señor DAVID ENCARNACION MONTERO por cada día dejados de pagar y desde la fecha de la notificación de la sentencia hoy atacada. (Sic)

QUINTO: Condenar al MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD) al pago de las costas del proceso en favor de los Lic. RAMON MARTINEZ PEDRO ENCARNACION MONTERO, por haberlo avanzado en su totalidad. (Sic)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa acoge que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432, del veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y para justificar su dictamen, entre otros motivos, argumenta los siguientes:



ATENDIDO: A que como se podrá apreciar ese Honorables Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia ordena la reposición del servidor público desvinculado cuestión esta que escapa de los poderes del juez del amparo que en el caso que nos ocupa este control de la legalidad de la actuación de la administración pública del estado reservado al juez de lo contencioso administrativo, conforme lo establecido el Artículo 139 Constitucional y la Ley No. 13-07 y la Ley 1494.

ATENDIDO: A que se podrá apreciar que la acción de amparo estuvo plagada de incongruencia, mientras la instancia en el asunto dice: Accionar de amparo de cumplimiento en las conclusiones solicitan la reposición del Señor David Encarnación, por ser desvinculado en violación del debido proceso, cuando lo que se debió alegar el cumplimiento de un acto administrativo o norma legal.

ATENDIDO: A que otra de las incongruencias de este proceso es que el auto del Tribunal No.04671-2021 convoca a las partes al conocimiento de una acción de amparo ordinario.

7. Pruebas documentales.

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite de la presente demanda en suspensión, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



- 2. Escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo interpuesta por la parte demandante, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023).
- 3. Escrito de Defensa en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432, el cual fue recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), depositado por la parte recurrida, señor David Encarnación Montero.
- 4. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023).
- 5. Copia de Acto de notificación de suspensión de ejecución de Sentencia Núm. 290/2022, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los abogados del señor David Encarnación Montero.
- 6. Original de Acto de notificación de suspensión de ejecución de Sentencia núm. 981/2022, del veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa.
- 7. Copia del Acto de notificación de Sentencia núm. 1619/2021, del trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al señor David Encarnación Montero.



8. Copia de Acto de notificación de Sentencia núm. 928/2021, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil de estrados del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso se origina bajo el alegato del recurrido, señor David Encarnación Montero, de que el veintidós (22) de enero del año dos mil diecisiete (2017), tuvo un accidente mientras se dirigía a su lugar de trabajo, en el Ministerio de Educación; que después de haber agotado todos los procedimientos médicos de lugar, le fue dada una certificación médica donde se hizo constar que no es apto para el trabajo productivo, debido a que presenta "artrosis de tobillo derecho con limitación para la flexo extensión y rotación del tobillo operado en tres ocasiones con material de osteosíntesis". El veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), este es desvinculado conforme a la Comunicación núm. DRRHH-2020-AL022608, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

Inconforme con esto, el señor David Encarnación Montero acciona en amparo contra el MINERD, para lo cual resulta apoderada la Segunda Sala del Tribunal Suprior Administrativo que, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SENN-00432, acogió la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Educación de la



República Dominicana (MINERD), reintegrar laboralmente, y de manera efectiva, al señor David Encarnación Montero.

Producto de esto, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) interpone un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, alegando afectaciones derivadas de la sentencia de marras, y en virtud de ello, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

El Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser inadmitida por las siguientes razones:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), incoada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).



b. Este tribunal advierte que el recurso principal de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado contra la sentencia antes mencionada interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), fue conocido y decidido por este plenario el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Sentencia TC/0554/23, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00432, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00432, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor David Encarnación Montero en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), de conformidad con lo dispuesto por la ley.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana(MINERD); a la



parte recurrida, señor David Encarnación Montero, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional

- c. De modo que, al desaparecer la causa que justificaría conocer el fondo de la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede declarar inadmisible la demanda que nos ocupa, por falta de objeto.
- d. Según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.
- e. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20], la falta de objeto e interés son causales de



inadmisibilidad que se desprenden de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, precisó que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

- f. En efecto, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.
- g. Por lo anterior, se declara inadmisible la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria